

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 306-2019-OS-DSHL**

Lima, 25 de septiembre del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201800095925, que contiene, entre otros actuados, el Informe de Instrucción N° DSHL-1207-2018-OS-DSHL-USEE de fecha 27 de diciembre del 2018 y el Informe Final de Instrucción N° 225-2019-OS-DSHL-USEE de fecha 04 de junio de 2019, referidos a los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **CNPC PERU S.A.** (en adelante, el Administrado), identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20356476434.

CONSIDERANDO:

1. El día 7 de junio del 2018, a las 04:30 horas, el trabajador Miguel Silva Santos sufrió un accidente grave en el pozo EA 8848D PN31, ubicado en el Lote X, de responsabilidad del Administrado. En circunstancias en que, se realizaban maniobras de enrosque y ajuste de la tubería de perforación (tubo N° 42) en la boca del pozo; al efectuarse la alineación de las mordazas (parte giratoria de las tenazas) con la retenida, el citado trabajador (pocero) acerca el dedo índice, de su mano derecha, hacia las mordazas, sufriendo la atricción de la falange distal media, con consecuencias de amputación traumática en sus 2/3 partes del dedo índice.

A partir de la emergencia ocurrida, el Administrado presentó, a través de la Plataforma Virtual de Osinergmin – PVO, lo siguiente:

- El día 7 de junio del 2018 a las 16:09 horas, el Informe Preliminar de Accidentes Graves o Fatales, o Accidentes con Daños Materiales Graves (Formato N° 1).
 - El día 21 de junio del 2018 a las 16:52 horas, el Informe Final de Accidentes Graves o Fatales o Accidentes con Daños Materiales Graves (Formato N° 4).
2. Mediante Oficio N° 2034-2018-OS-DSHL-USEE, notificado el 13 de agosto del 2018, se solicitó información adicional, al Administrado, referente al accidente grave suscitado dentro de las instalaciones del Lote X.

Con escrito de registro N° 201800095925 (Carta N° CNPC-VPLX-OP-490-2018), de fecha 24 de agosto del 2018, el Administrado presentó la información complementaria.

3. A través del Oficio N° 2444-2018-OS-DSHL-USEE, notificado con fecha 27 de diciembre del 2018, se comunicaron al Administrado los hechos constatados, como resultado de la supervisión por el accidente grave ocurrido en las instalaciones del Lote X.
4. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° DSHL-1207-2018-OS-DSHL-USEE, de fecha 27 de diciembre del 2018, en la instrucción realizada al Administrado se verificaron los incumplimientos que se detallan a continuación:

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 306-2019-OS-DSHL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **IXWR40\$Wj0lr_-3Z1fn** No aplica a notificaciones electrónicas.

| N° | INCUMPLIMIENTOS | NORMA INFRINGIDA | OBLIGACIÓN NORMATIVA |
|----|--|--|---|
| 1 | <p>No se cumplió con lo dispuesto en el Instructivo de Trabajo N° BHDC-PT-SBTS-011 “PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DE WORKOVER-PULLING, SACAR Y BAJAR TUBERÍA EN SIMPLES”.</p> <p>Con fecha el 7 de junio del 2018, a las 04:30 horas, el trabajador Miguel Silva Santos sufrió un accidente grave en el pozo EA 8848D PN31, ubicado en el Lote X, de responsabilidad de la empresa CNPC PERU S.A., cuando se realizaban maniobras de enrosque y ajuste de la tubería de perforación (tubo N° 42) en la boca del pozo.</p> <p>De la evaluación del numeral 7.1 del citado procedimiento referido al “Procedimiento Operativo”, se referencia tanto para los Pasos de la Operación para la Sacada de Tubería en Simples y Pasos de la Operación para la Bajada de Tubería en Simples.</p> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> • El pocero encargado de operar la tenaza coordina con el winchero para que le proporcione presión hidráulica y poder maniobrar. (En todo momento el personal debe asegurarse que la compuerta de la tenaza debe estar cerrada). • El winchero debe accionar la bomba hidráulica para proveer presión a la tenaza. • El pocero debe manipular los mandos de la tenaza y sentidos de giro: el sentido de giro hacia el lado izquierdo (de desenrosque) y sentido de giro derecho para (la retenida). Ambos deben estar accionados para lograr el desenrosque. • <u>La revisión y/o verificación del punto anterior deberá ser visualmente, además la compuerta de la tenaza deberá estar siempre cerrada.</u> <p>(...)</p> <p>De la última viñeta (en subrayado), se destaca que, al maniobrar la tenaza hidráulica, la compuerta de esta debe estar siempre cerrada. Sin embargo, de acuerdo con lo expuesto en el ítem 5.03 del Informe Final de Accidentes Graves o Fatales o Accidentes con daños materiales graves (Formato N° 4), se advierte que el accidente ocurrió debido a que la compuerta de la tenaza estuvo abierta.</p> | <p>Artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p> | <p>Artículo 14°. Responsabilidades El Contratista será responsable de la ejecución del trabajo en concordancia con las normas y reglamentos de seguridad aplicables, así como de las buenas prácticas de trabajo de la industria del petróleo.</p> |
| 2 | <p>No efectuar una supervisión constante y permanente respecto a las labores de WORKOVER-PULLING, al sacar y bajar tubería del pozo EA 8848D, de la Batería PN31-Lote X.</p> | <p>Artículo 133° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de</p> | <p>Artículo 133°.- La supervisión de las Operaciones de perforación estará a cargo del Contratista y debe efectuarse en forma constante y permanente por Personal experimentado en todos los niveles,</p> |

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 306-2019-OS-DSHL**

| | | |
|--|---|---|
| <p>Con fecha el 7 de junio del 2018, a las 04:30 horas, el trabajador Miguel Silva Santos sufrió un accidente grave en el pozo EA 8848D PN31, ubicado en el Lote X, de responsabilidad de la empresa CNPC PERU S.A., cuando se realizaban maniobras de enrosque y ajuste de la tubería de perforación (tubo N° 42) en la boca del pozo.</p> <p>Durante las labores para recuperar el RBP (se estaba limpiando arena de frac), el engrapador se encontraba manipulando la tenaza, abriendo y cerrando la velocidad, mientras que el accidentado Sr. Miguel Silva, trabajador pocero 2, abrió la compuerta, para esto el pocero 1 imprime y logra agarrar velocidad en la tenaza, es cuando le produce atricción en el guante del pocero 2, atrapándole y mutilándole el dedo índice derecho.</p> <p>Al respecto, se destaca que para la operación efectuada, que motivó el accidente grave, al maniobrar la tenaza hidráulica, la compuerta de la misma estaba abierta, por lo que se advierte una falta de supervisión (constante y permanente), debido a que tal situación debió ser advertida y corregida oportunamente.</p> | <p>Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p> <p>Concordancia: Artículo 104° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM</p> | <p>siguiendo un programa de turnos establecidos.</p> <p>Concordancia: Artículo 104°.- Las normas, técnicas y especificaciones que se utilizan en la perforación de Pozos, tanto en la fase de Exploración como de Explotación, son similares, diferenciándose solamente en la mayor exigencia respecto a la seguridad de la operación exploratoria, debido al desconocimiento de las condiciones del subsuelo. Una vez conocida el área, dichas normas se adaptarán, con la debida justificación, a las condiciones reales que se encuentren. Las normas indicadas en este título son aplicables a los equipos de servicio y reacondicionamiento de Pozos, en lo que corresponda.</p> |
|--|---|---|

5. Mediante Oficio N° 3583-2018-OS-DSHL, notificado el 02 de enero de 2019, se inició procedimiento administrativo sancionador al Administrado, concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.
6. A través del escrito de registro N° 201800095925 (Carta CNPC-VPLX-013-2019), recibido el 09 de enero de 2019 el Administrado presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
7. Con el Oficio N° 2548-2019-OS-DSHL, notificado el 19 de julio de 2019, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 225-2019-OS-DSHL-USEE de fecha 04 de junio de 2019, otorgándole al Administrado el plazo de cinco (05) días hábiles, para que presente sus descargos.
8. Mediante escrito de registro N° 201800095925 (Carta CNPC-VPLX-OP-379-2019) recibida el 26 de julio de 2019, el Administrado formuló sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 225-2019-OS-DSHL-USEE.

9. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

En su escrito de descargos el Administrado señaló lo siguiente:

- 9.1. En cuanto al **incumplimiento N° 1**, precisa que lo argumentado por el fiscalizador no se ajusta a la realidad, tan así es que, en la descripción del accidente, contenida en el Informe Final de Accidente Grave, se indica que el señor Jhan Correa solicita al señor Miguel Silva (accidentado) que se aleje de la tenaza que iba a ser operada. Además, en su propia

declaración, el señor Silva, manifiesta la advertencia que se aparte para que se pueda operar la tenaza. Cuando da la velocidad, el accidentado abre la lengüeta y es ahí que coloca su mano y ocurre el accidente.

En ese sentido, señala que, de la misma declaración del accidentado, se evidencia que cuando se inició a manipular la tenaza, la lengüeta estaba cerrada como señala el procedimiento; sin embargo, el señor Silva abre la lengüeta y origina el accidente.

Agrega que, de acuerdo con el Informe Final, la causa del accidente fue: Personal desobedeció indicación por el pocero 1. Hábitos y costumbres impropias.

Del Informe, se puede desprender que la actividad se estaba realizando bajo el procedimiento establecido, sin embargo, pese a las advertencias, el accidentado decidió romper el procedimiento y mediante un hábito inseguro, abrió la compuerta que originó el accidente.

En ese orden, precisa que de acuerdo al artículo 19° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, toda documentación presentada por el supervisado se presume cierta, salvo prueba en contrario; en el presente caso, la autoridad no ha presentado ninguna prueba fehaciente que desvirtúe lo declarado por mi representada, salvo deducciones y conclusiones sin fundamento.

- 9.2. En relación al **incumplimiento N° 2**, manifiesta que el artículo 133° del Reglamento de las actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM se encuentra dentro del capítulo II que trata sobre "Perforación de pozo", al respecto indica que hay discrepancia entre la imputación y los hechos, puesto que el evento ocurrido se dio durante la actividad de workover, que no es una actividad de perforación de pozo. Así pues, la base normativa y su consecuente obligación, difiere de lo ocurrido en los hechos.

Respecto al artículo 104° del citado, el cual se hace referencia en el Informe Final, no especifica los artículos que son aplicables a la Actividad de Workover por lo cual no es posible imputarle el supuesto incumplimiento.

En este contexto, y sin ninguna base legal, la construcción de la conclusión busca hacerla coincidir con el artículo 104° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM, en base a la cual da inicio al presente PAS, sin realizar una debida motivación basada en el derecho, por lo que es clara la violación al principio de legalidad y al principio de tipicidad consagrados en el artículo 246° "Principios de la potestad sancionadora administrativa" del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Señala que la autoridad no toma en cuenta que la acción de construir supuestos incumplimientos está prohibida por la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Agrega que, el Informe de instrucción ha vulnerado el principio de Tipicidad de la Ley N° 27444, sobre la motivación cita la Sentencia del Tribunal Constitucional sobre el expediente N° 2192-2004-AA/TC.

Asimismo, no está debidamente motivado, conforme al numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; en esa línea cita lo dispuesto en los Lineamientos Resolutivos Generales del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minas - TASTEM expuestos en la Resolución de Sala Plena del Tribunal de

Apelaciones de Sanciones en temas de Energía y Minería N° 001-2016-OS/STOR-TASTEM, publicado el pasado 05 de noviembre de 2016.

En virtud de lo expuesto, considera que el procedimiento administrativo iniciado debe ser archivado en la medida a que no cumple con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; y, porque este PAS se sustenta en una deducción.

En ese orden solicita se proceda al archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

En su **escrito de descargos al Informe Final de Instrucción**, señala que el Jefe de equipo se encontraba supervisando las labores de Workover y Pulling que se venían ejecutando, tal como consta en el Formato 04 (Informe Final de Accidente) en el punto 4.05.

Precisa que la entidad no puede desconocer un medio probatorio que se encuentra en el mismo expediente, ni mucho menos, en contra de los hechos que se encuentran en el propio formato y que se ha tomado como declaración jurada cierta y válida. Cita la declaración del Jefe de Equipo, como evidencia que estaba supervisando todas las tareas que se venían ejecutando.

Agrega que, lo expuesto evidencia que sí existió supervisión constante en cumplimiento del Procedimiento N° BHDC-PT-SBTS-011 y contrato firmado con BHDC N° 16041-CTX-B, en el cual se manifiesta que el Jefe de equipo, dirige y supervisa las operaciones en el pozo.

Indica que hay un incomprensible disentimiento de la entidad sobre lo obrante en el expediente, citando lo establecido en el artículo 165° de la Ley 27444: Hechos no sujetos a actuación probatoria.

Reitera que, Osinergmin no puede dejar de lado la información y hechos que obran en el propio expediente y de los cuales, se ha valido para tratar de sustentar su postura, pero de las cuales se desentiende cuando no guaran relación con la postura del administrado, en actos contrarios a derecho y contrarios a las garantías que nos amparan como administrados.

- 9.3. El Administrado presentó copia de lo siguiente: Declaración del Jefe de Equipo de fecha 07 de junio de 2019; del Documento Nacional de Identidad N° 06219377 del señor Ramos Mariño Guillermo Edgardo y del Certificado de Vigencia del Poder otorgado a favor del señor Ramos Mariño Guillermo Edgardo.

10. ANÁLISIS

- 10.1. Es materia de análisis del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si el Administrado incumplió lo establecido en los artículos 14° y 133° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.
- 10.2. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin- Ley N° 27699, el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin); establecen que la responsabilidad por

el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva.

- 10.3. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), establece que *“Las autoridades administrativas, deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*¹.

El numeral 1.11² de la norma señalada en el párrafo precedente, recoge el Principio de Verdad Material, según el cual, la autoridad administrativa competente debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

- 10.4. En relación al **incumplimiento N° 1** corresponde señalar que, en el Informe de Instrucción N° DSHL-1207-2018-OS-DSHL-USEE, de fecha 27 de diciembre del 2018, que sustentó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, se citó la siguiente imputación: *“no se cumplió con lo dispuesto en el Instructivo de Trabajo N° BHDC-PT-SBTS-011 “PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DE WORKOVER-PULLING, SACAR Y BAJAR TUBERÍA EN SIMPLES”*; concluyéndose que, el Administrado, incumplió lo establecido en el artículo 14° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

Considerando lo alegado por el Administrado en su escrito de descargos, se debe señalar que de la nueva revisión a la manifestación³ del señor Miguel Silva Santos (accidentado), se verifica, que el citado trabajador declaró *“ (...) yo Miguel Silva comienzo a manipular la tenaza en abrir y cerrar en velocidad no se abrían se cerraban, en ese momento, se sube el pocero Jhan Correa a decirme que me ponga a un lado porque iba a manipular la tenaza, en abrir y cerrar la velocidad no había solución de ahí da velocidad sin comunicar nada, cuando da una velocidad yo abro a lengüeta o compuerta, cuando da una velocidad la tenaza ahí siento que me coge y jala la mano que estaba con guante, al momento que me jala el guante, me agarra el dedo (...)”*.

De acuerdo a esa manifestación, se verifica que, el propio trabajador accidentado, reconoció que realizó la apertura de la lengüeta o compuerta de la tenaza hidráulica, desobedeciendo las indicaciones del pocero N° 1, el señor Jhan Correa, encargado de

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

³ Mediante escrito de registro N° ° 201800095925 del 24 de agosto 2018, Anexo 3 y 09 de enero 2019, página 3, se aprecia el testimonio del accidentado.

manejar la tenaza, el cual le advirtió que se aleje de la herramienta porque iba a ser operada.

Asimismo, en la descripción del Informe Final de Accidentes Graves o Fatales o Accidentes con daños materiales graves (Formato N° 4), se advierte que se le indicó al pocero 2, el señor Miguel Silva Santos, que se alejara de la tenaza que iba a ser operada; sin embargo, el accidentado acercó su dedo hacia las mordazas. Además, el referido informe, indica como causas, el acto subestandar del personal que desobedeció indicación dada por el pocero 1.

De lo expuesto, se verifica que, si bien el Sr. Miguel Silva Santos incumplió lo dispuesto en el numeral 7.1 del Instructivo de Trabajo N° BHDC-PT-SBTS-011 "Procedimiento de trabajo de workover-pulling, sacar y bajar tubería en simples", el accidente grave se produjo por un acto temerario e inseguro del trabajador accidentado al desobedecer la indicación del pocero 1, señor Jhan Correa, y en un exceso de confianza abrió la compuerta e introdujo su mano, causando su propia lesión, debido a la inapropiada percepción de los peligros y riesgos, asociados a la manipulación de la tenaza hidráulica, lo cual no debe ser atribuido al Administrado.

En ese orden, se verifica que el Administrado no habría incurrido en una conducta infractora al artículo 14° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM; por lo que, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 17° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin⁴.

- 10.5. En relación al **incumplimiento N° 2** corresponde señalar que, en el Informe de Instrucción N° DSHL-1207-2018-OS-DSHL-USEE, de fecha 27 de diciembre del 2018, que sustentó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, se citó la siguiente imputación: *"no efectuar una supervisión constante y permanente respecto a las labores de WORKOVER-PULLING, al sacar y bajar tubería del pozo EA 8848D, de la Batería PN31-Lote X"*; concluyéndose que, el Administrado, incumplió lo establecido en el artículo 133° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

La base legal presuntamente infringida establece lo siguiente: *La supervisión de las operaciones de perforación estará a cargo del Contratista y debe efectuarse en forma constante y permanente por Personal experimentado en todos los niveles, **siguiendo un programa de turnos establecidos.*** (Cursiva agregada).

Cabe precisar que el citado incumplimiento se determinó a partir de la información contenida en el Informe Final de Accidentes, presentado por el Administrado, el 21 de junio de 2018, al haberse señalado lo siguiente: *"para la operación efectuada, que motivó el accidente grave, al maniobrar la tenaza hidráulica, la compuerta de la misma estaba abierta, por lo que se advierte una falta de supervisión (constante y permanente), debido a que tal situación debió ser advertida y corregida oportunamente"*; no obstante, **el órgano instructor, en el sustento de su imputación, no precisó, qué programa de turnos establecidos, no siguió el Administrado, para concluir que no supervisó en forma**

⁴ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

Artículo 17.- Archivo de la instrucción

Previa evaluación debidamente fundamentada, el órgano instructor declara el archivo de la instrucción, en los siguientes supuestos:

a) No identifique una conducta infractora de acuerdo con la Tipificación aprobada por el Consejo Directivo.

constante y permanente las operaciones de perforación, teniendo en cuenta que la base legal presuntamente infringida recoge esa obligación.

El Principio del Debido Procedimiento recogido en el numeral 1.2⁵ del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, establece que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...).

Conforme se indicó, en el presente caso, no se ha precisado **qué programa de turnos establecidos no siguió el Administrado**, para determinar que su supervisión de las operaciones **de perforación** no era constante y permanente.

Cabe indicar que, atendiendo a la naturaleza sancionatoria del presente procedimiento administrativo, la autoridad administrativa solo podría imponer una sanción al Administrado en la medida que quedara fehacientemente acreditada la infracción administrativa que es objeto de la imputación; en caso contrario, prevalecerá el principio de presunción de licitud⁶ contemplado en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en éste extremo; sin perjuicio que, en una nueva supervisión, Osinergmin verifique que el Administrado desarrolla sus operaciones cumpliendo lo establecido en el artículo 133° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

- 10.6. El numeral 22.1 del artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece que, "(...), corresponde al Órgano Sancionador determinar si el Agente Supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o disponiendo su archivo, según sea el caso, mediante Resolución debidamente motivada." (Resaltado y cursiva nuestra).
11. Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **CNPC PERU S.A.**, tramitado en el Expediente N° 201800095925.
12. Estando a lo señalado en el numeral precedente, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por el Administrado en sus escritos de descargos del 09 de enero y 26 de julio de 2019.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N°

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 306-2019-OS-DSHL**

27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria;

Artículo 1.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **CNPC PERU S.A.**, tramitado en el Expediente N° 201800095925.

Artículo 2.- NOTIFICAR a la empresa **CNPC PERU S.A.** el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **IXWR40\$WJ0IR-3Z1fn**
No aplica a notificaciones electrónicas.